



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 57399/2015

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 39138

CAUSA Nro. 57.399/2015 - SALA VII- JUZG. Nro. 15

Autos: "VAN DE LINDE FABIAN ROBERTO C/HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/DESPIDO"

Buenos Aires, 23 de mayo de 2016.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto en subsidio del de revocatoria por la parte actora (fs.68/69) contra la sentencia interlocutoria que a fs. 66/67 que admitió la excepción de incompetencia territorial opuesta por la demandada.

Y CONSIDERANDO:

Que la Sra. Juez *a quo* entendió, al compartir los fundamentos del dictamen fiscal, que no se verifica en la presente causa, ninguno de los supuestos contemplados por el art. 24 de la L.O. que permita admitir la aptitud jurisdiccional del fuero, pues atendiendo a los términos asentados por la parte actora en el escrito de inicio y en su réplica en despacho, no cabe sino, admitir la excepción interpuesta.

Que el recurrente aduce que la Justicia Nacional del Trabajo resulta competente en virtud de lo normado por el art. 90 inciso 4º del Código Civil y que es de conocimiento público y notorio que la accionada posee sus oficinas comerciales en Maipú 509 Piso 1º de esta ciudad.

Que, atento la índole de la cuestión, se dio vista de las actuaciones al Ministerio Público (art. 31 de la Ley 27.148) y el Sr. Fiscal General se expidió según dictamen que luce a fs. 79.

Que, para la solución del conflicto de competencia planteado es necesario tener presente que el trabajador debe ser considerado "sujeto de preferente tutela", como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Vizzoti, Carlos A. c. AMSA S.A.", conclusión que el Alto Tribunal entendió no solo impuesta por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino "por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22)".

Que, tanto el carácter de sujeto de preferente tutela como el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Carta Magna, se proyectan también en las normas procesales, y muy especialmente deben ser tenidos en cuenta para la concreción de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 57399/2015

garantía de acceso a la justicia.

Que, en ese orden de ideas, la aplicación lisa y llana de la doctrina que fija la competencia basándose en el domicilio legal de la accionada resulta en este caso contraria a la efectiva vigencia de las tutelas y garantías señaladas supra.

Que, en efecto, teniendo en cuenta que el trabajador es ajeno a la contratación llevada a cabo por su empleador con una determinada Aseguradora de Riesgos del Trabajo, no puede considerarse ajustado al principio protectorio, ni al carácter de sujeto de preferente tutela y mucho menos a la garantía de acceso a la justicia, pretender que aquel deba litigar en la jurisdicción correspondiente a la Ciudad de Viedma, Provincia de Río Negro.

Que, teniendo en cuenta que de la demanda se desprende que tanto el domicilio del actor (fs. 5), como el de quien fuera su empleadora (fs.6vta.), y del siniestro objeto de reclamo (fs.7vta), se corresponden a localidades del conurbano bonaerense, atenerse a la doctrina del domicilio legal de la accionada para fijar la competencia equivaldría por el contrario, a una simple y llana denegación de acceso a la justicia, utilizando para ello una decisión unilateral de la demandada en autos.

Que, por otra parte, no se advierte que una decisión favorable a la competencia pretendida por el actor pueda considerarse un desmedro del derecho de defensa de la accionada.

Que el art. 118 de la Ley de Seguros, de aplicación subsidiaria al caso en examen, habilita al trabajador damnificado a interponer la demanda ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora y no existen razones que justifiquen una interpretación restringida del concepto de "domicilio".

Que, si bien el inc.4° del art.90 del Código Civil establece que las compañías que tengan múltiples sucursales tienen su domicilio legal en el lugar de dichos establecimientos únicamente para las obligaciones contraídas por los agentes locales, no resulta aplicable dicha limitación al caso de autos, toda vez que en la aludida norma, no se efectúa ninguna distinción con relación al domicilio del asegurador, y menos aún la mención específica a su domicilio legal en los términos del art. 90 del Código Civil. Esta distinción adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que la presente acción ha sido interpuesta por un trabajador severamente afectado, quien resulta ser un tercero ajeno respecto del vínculo contractual existente entre la compañía aseguradora y el empleador.

Que en ese sentido, el trabajador desconoce los términos del contrato de seguro que unía a las accionadas, entre ellos lo referido al lugar de su celebración, por lo que dicha limitación no resulta de aplicación razonable al caso (en igual sentido CNCiv, Sala D "Expreso Esteban Echeverría SRL y otro c/Ledesma, Pablo y otro", CNCiv Sala C, 11/12/01 "Olmedo Heberto Dario y otro c/ Giudicate, Silvio Gustavo y otros s/daños y perjuicios")

Que, siguiendo tal lineamiento, esta Sala tiene dicho que las compañías de seguros tienen la facultad de decidir la apertura de las sucursales que estimen necesarias

Fecha de firma: 23/05/2016

Firmado por: ESTELA MILAGROS FERREIROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROSALIA ROMERO, SECRETARIA

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

Causa N°: 57399/2015

para el cumplimiento de sus objetivos empresariales, pero ello no puede eximirlos de asumir los inconvenientes que genera la multiplicación de su personalidad (*in re* "Giménez José Luis c/Prevención ART S.A. s/Accidente – Ley Especial", S.I. 34.346 del 14/2/2013; "Procedimiento Laboral de las Justicia Nacional del Trabajo", Estela M. Ferreirós-Jesús María Olavarría y Aguinaga, Ed. La Rocca pág.197).

En consecuencia, sin perjuicio de lo dictaminado por el Sr. Fiscal, como el art. 118 de la Ley de Seguros faculta al trabajador damnificado a interponer la demanda indistintamente ante el Juez del lugar del hecho o del domicilio de cualquiera de las agencias o sucursales de la aseguradora y efectuado un análisis armónico de las disposiciones tratadas, corresponde revocar la resolución cuestionada y declarar la aptitud jurisdiccional de este Fuero para conocer la presente causa.

Las costas de alzada se declaran por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, que ha merecido soluciones jurisprudenciales de sentido diverso (art. 68 segundo párrafo del CPCCN).

Por ello, y oído el Fiscal General el Tribunal RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso interpuesto y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones. 2) Disponer que las costas de alzada sean soportadas por su orden (art. 68 segundo párrafo CPCCN). 3) Diferir la regulación de honorarios para la etapa de la sentencia definitiva. 4) Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art .1 de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

